



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2017-00017-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: RUBER QUINTERO PANTOJA

Pasto, Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

El señor RUBER QUINTERO PANTOJA, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se ordene la formalización y restitución en



beneficio del solicitante y su compañera permanente Yabeira Quintero Ortega, del predio denominado “El Prado 2”, ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento Alta Mira del Municipio de Policarpa; (ii) se declare que el solicitante Ruber Quintero Pantoja y su compañera permanente adquirieron por prescripción extraordinaria de dominio, la propiedad del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No 248-8054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, en una extensión de una hectárea y siete mil seiscientos cuatro metros cuadrados (1 ha y 7604 mts²); (iii) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, la inscripción de la sentencia, en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la cancelación de los antecedentes registrales, gravámenes y limitaciones del dominio y la medida de protección jurídica prevista en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y la actualización del Folio de Matrícula Inmobiliaria en cuanto al área, linderos y titular del derecho; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, la actualización catastral correspondiente.

(v) A la Alcaldía Municipal de Policarpa, la exoneración del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones; (vi) al Municipio de Policarpa, en coordinación con el Departamento de Nariño, la implementación de proyectos para estimular el “*buen uso del tiempo libre*”; (vii) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión del solicitante en el programa PAPSIVI; (viii) a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, a los entes territoriales, y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integrar a las personas que han sido beneficiarias de la restitución y sus núcleos familiares a la oferta institucional en materia de reparación integral, (ix) al Departamento para la Prosperidad Social la inclusión del solicitante en los programas de ruta de ingresos y empresarismo RIE, capitalización, sostenibilidad estratégica y generación de ingresos.



(x) Al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva en los proyectos de explotación de economía campesina y en coordinación con la Alcaldía Municipal la implementación de programas de formación técnica para jóvenes del Municipio; (xi) a la Fiscalía General de la Nación a través de la subdirección de atención a víctimas y en coordinación con la Alcaldía desarrollen talleres de prevención del delito con los jóvenes; (xii) al Departamento de Policía de Nariño, a la Secretaría de Gobierno y de Salud, en coordinación con la alcaldía de Policarpa implementen el programa DARE; (xiii) a la Dirección local de Salud y al IDSN que en articulación con las E.p.s. Emssanar, Comfamiliar y Asmet Salud, que adelanten acciones que garanticen el acceso continuo y adecuado al servicio de salud de los pobladores de la región.

(xiv) A la Gobernación de Nariño, a Planeación Departamental y al Municipio de Policarpa, que gestionen las acciones que garanticen el acceso al agua y saneamiento básico de las veredas del Municipio; (xv) al ICBF que adelante procesos de verificación y cumplimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes en las veredas del municipio de Policarpa; y (xvi) a la UAEGRTD que incluya por una sola vez al solicitante y a su compañera permanente en el programa de proyecto productivo.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que las FARC se constituyen en el primer grupo alzado en armas que hace presencia en el corregimiento de Altamira, entre los años 1984 y 1989, causando el exilio de miembros de la Fuerza Pública y algunos actos delictivos; que para los años 1996 a 1999 el recrudecimiento de la violencia se genera con el fortalecimiento del grupo guerrillero, quien se hace con el



dominio territorial del Municipio a través del control en las elecciones locales, limitándolas y reteniendo a los candidatos, además de pedirles informes anuales de sus gestiones, así como por la comisión de conductas punibles y “tomas” guerrilleras a la cabecera municipal; que para los años 2002 a 2005 arriban al sector las Autodefensas Unidas de Colombia con el frente Libertadores del Sur y Las Brigadas Campesinas, generando alianzas con la Fuerza Pública para instalar retenes y maniobrar artefactos bélicos.

Que en el año 2002, grupos al margen de la ley irrumpían constantemente la zona y en la casa de habitación del solicitante, generando temor y zozobra, sin embargo al realizar un reclamo por tal situación, es objeto de tratos crueles e inhumanos, siendo además inducido para que se incorporara a sus filas, y si bien no se logró tal cometido, su hermano se vio obligado a acceder a formar parte de dicho grupo ilegal.

Que por dichas circunstancias el solicitante se desplazó de la vereda El Encanto con destino al Municipio de Cumbitara, con su núcleo familiar que para esa época estaba conformado por su cónyuge Yabeira Quintero Ortega y su hijo Dayan Quintero Quintero por el lapso de tres meses; abandonando en consecuencia, el inmueble que ahora reclama en restitución de tierras y que para esa época era su lugar de asentamiento.

Que adquirió el inmueble “El Prado 2”, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-8054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión, mediante donación verbal que les hiciera a él y a su cónyuge, el señor Argemiro Quintero, quien a su vez adquiere el predio por negocio jurídico celebrado con el señor Euberto Cabrera Meléndez; que ha efectuado actos de señor y dueño en el predio, ejerciendo la explotación económica del inmueble mediante cultivos de café, fríjol, maíz y plátano, que fueron llevados a cabo de manera pública y pacífica.



1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no compareció al proceso en el término conferido para ello.

1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., vinculada al presente proceso, no emitió respuesta alguna en el término establecido para el efecto.

1.4.3 EUBERTO CABRERA MELÉNDEZ:

El señor Euberto Cabrera Meléndez, como titular de derechos reales, manifestó no tener interés en comparecer al proceso, además de reconocer plenamente el derecho que le asiste sobre el predio objeto de esta restitución.

Por otra parte no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resultas del proceso.

2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco¹, el que mediante auto del 14 de marzo de 2017², dispone su admisión y la vinculación de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. y del señor Euberto Cabrera Meléndez, quien figura como titular inscrito de derechos reales.

¹ Folio 75.

² Folios 76 y 77.



El Ministerio Público y AngloGold Ashanti Colombia S.A., no comparecieron dentro del término conferido para ello, por su parte el señor Euberto Cabrera Meléndez mediante escrito del 3 de abril de 2017³, reconoció plenamente el derecho que le asiste al accionante.

Con proveído del 11 de agosto de 2017⁴, se prescinde de la etapa probatoria y se remite plenario a este Despacho, por mandato del acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, avocando conocimiento en auto del 6 de octubre de 2017⁵.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

³ Folio 92.

⁴ Folio 126.

⁵ Folio 131



2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia expedida por la UAEGRTD⁶.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas

a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución

⁶ Folio 73.



de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*⁷.

Diversos tratados e instrumentos internacionales⁸ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional⁹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

⁸ Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

⁹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹⁰ de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹¹ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero

¹⁰ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹¹ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Para el efecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto*”¹², en el que se establece que desde la década de 1980 el municipio de Policarpa empieza a experimentar los embates de la violencia, dada su estratégica posición y su topografía y variedad de climas que permite la existencia de cultivos ilícitos; que el Comando Conjunto de Occidente y el Frente 29 de las FARC, empezaron a ubicarse en la región, inicialmente la exploración de la zona se realizaba con pequeñas células conformadas por una docena de militantes, más tarde con el desdoblamiento formal del Frente 29 la injerencia se realizaría de una manera contundente en el año 1987, instalando retenes a partir de 1989 en vías principales que comunican al corregimiento con el municipio, eventos que en su conjunto dan cuenta sobre la concreción del dominio de las Farc en los corregimientos, la relación de poder instaurada y el monopolio que el grupo empezó a ejercer tanto a nivel territorial como poblacional.

Las incursiones guerrilleras ocurridas en las cabeceras corregimentales y del municipio, tenían como objetivo suprimir toda forma de Estado e institucionalidad, esta serie de tomas guerrilleras en el municipio habrían iniciado desde el corregimiento de Altamira, avanzando hacia la cabecera del municipio que para los años 2001 y 2002; en lo que respecta al bando paramilitar, su ingreso al municipio se dio en el año 2002, durante éste tiempo, se instauraría una marcada alianza entre las recién llegadas fuerzas

¹² Folio 74.



del paramilitarismo, y la Fuerza Pública, con la intención de responder y contrarrestar la insurgencia.

El ingreso paramilitar a esta zona del municipio traería consigo confrontaciones con las FARC, generando dos picos de violencia aguda en el año 2002 -fecha de ingreso paramilitar- y 2005 -año donde ocurrieron las desmovilizaciones- las cuales reflejan el incremento de personas desplazadas afectadas por el conflicto armado junto con el abandono de tierras.

En los años 2005 y 2006, emergen las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, conocida también como Organización Nueva Generación; el grupo de “Los Rastrojos”, para el año 2011 habría logrado fortalecerse en miembros, capacidad bélica y extensión de su poder; por su parte el grupo “ROCAS” actúa desde el año 2008; y, a pesar de la consolidación del grupo Los Rastrojos en el territorio, en el año 2010 se presentarían ataques en contra de la Fuerza Pública por parte de miembros del Frente 29 de las FARC, para el año 2011 conseguirían reposicionarse en la Cordillera Occidental alcanzando a controlar las interconexiones entre veredas, límites con el departamento del Cauca y acceso a la costa pacífica.

Frente a los hechos narrados anteriormente, el solicitante describe mediante el *“Informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares”*¹³ que su desplazamiento se ocasionó por la intromisión que los paramilitares realizaban en la intimidad de su hogar, lo que se corrobora con las declaraciones de Olinzer Benavides Portilla¹⁴ al indicar que *“el salió en el año 2002, en ese tiempo llegaron al predio un grupo armado, se llegaron apoderar del predio y por esa razón él tuvo que salir”*; y de Freeman Meléndez Quintero¹⁵ al señalar que *“sale por las amenazas de los grupos ilegales que operaban aquí en esta región”*, medios de convicción que logran formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones.

¹³ Folio 32 a 34.

¹⁴ Folio 25.

¹⁵ Folio 27.



De igual manera, se estableció que se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas¹⁶, indicando de forma precisa la fecha de hecho victimizante.

Por lo tanto, se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Yabeira Quintero Ortega y su hijo Dayan Quintero Quintero, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar el predio “El Prado 2”, ubicado en la vereda El Encanto del corregimiento de Altamira del Municipio de Policarpa, acreditándose así la calidad de víctima.

2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado”*, se adujo que el solicitante adquiere la posesión del predio denominado “El Prado 2”, mediante donación verbal que el señor Argemiro Quintero les hiciera a él y a su cónyuge en el año 2000, quien a su vez lo obtuvo mediante compraventa que realizó al señor Euberto Cabrera Meléndez a través del contrato privado del 4 de marzo de 1993, negocios jurídicos que no se encuentran registrados en el Folio de Matrícula Inmobiliaria; de igual manera que el bien fue obtenido por el vendedor mediante adjudicación que le hiciera el INCORA mediante Resolución No. 001375 del 27 de agosto de 1986, la que se encuentra registrada en la anotación No. 1 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-8054¹⁷, lo que hace que se constituya en un bien de naturaleza privada, y el accionante ostente la calidad de poseedor.

Por lo tanto, se tiene que la acción pretendida deriva de la previsión del artículo 2512 del C. C., el que consagra que *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por*

¹⁶ Folio 46.

¹⁷ Folio 105.



haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”.

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones, a saber (i) por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso (prescripción adquisitiva o usucapión) y (ii) por ella se extingue un derecho, tanto por el no ejercicio de este como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo (prescripción extintiva).

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien, tiene que ser con ánimo de señor y dueño, y conforme a lo preceptuado en el artículo 762 del C. C., se requiere en consecuencia, una conducta positiva consistente en realizar actos continuos y materiales propios de quien ostenta el dominio.

Además del elemento material, para que se configure la posesión es necesario la presencia del elemento volitivo, es decir el ánimo de hacerse dueño, el mismo que dada su subjetividad no se prueba de manera directa pero si se evidencia en el mundo físico, a través de los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

De otra parte, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2527 del C. C. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian ellas por el lapso de tiempo durante el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así de conformidad con la Ley 791 del 2002, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y de bienes muebles



de tres y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles de diez años de posesión.

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos (i) Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción; (ii) Posesión material por el demandante, (iii) Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley (10 años) y (iv) Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica, e ininterrumpida.

Una vez determinado lo anterior se tiene que el señor Olinzer Benavides Portilla¹⁸, aseveró que el solicitante adquiere la posesión del predio desde que el señor Argemiro Quintero se lo donó hace aproximadamente unos 15 años; de igual manera afirma que el accionante explota económicamente el predio, aclarando que la posesión ha sido pacífica y pública. Dicha situación fáctica se corrobora además con el testimonio del señor Freeman Meléndez Quintero¹⁹, quien aseveró que el solicitante adquirió el predio y ejerció posesión en el desde el año 2000 aproximadamente.

De tal manera que, adicionalmente a establecerse la naturaleza privada del bien, se acredita la posesión pública y pacífica por un término superior a 10 años, misma que surge a causa del sometimiento material del predio con el ánimo de señor y dueño sin preceder de un título que fuere considerado como justo, evidenciada dicha subordinación en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercida por el reclamante con desconocimiento de derechos ajenos.

¹⁸ Folio 25.

¹⁹ Folio 27.



La forma pacífica de ejercer ese tipo de posesión es extraíble de la ausencia de controversia entablada para desconocer los derechos que el solicitante manifiesta tener sobre el inmueble que viene pidiendo en restitución de tierras; y el ejercicio público se debe a ese reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien; y la ininterrupción se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo superior a diez (10) años, desde que adquiere la posesión, según la declaración relacionada en líneas antecesoras. En cuanto al cómputo del tiempo necesario para usucapir por este modo, se advierte que desde la vigencia de la Ley 791 de 2002 han transcurrido más de diez (10) años, término exigido para desencadenar los efectos jurídicos de dicha normativa según lo requerido por el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

Por otra parte, en el informe técnico predial²⁰ se constata que sobre el inmueble “El Prado 2” no recae ningún tipo de restricción de índole ambiental, por lo que el predio es apto para la agricultura sostenible. En cuanto a las amenazas y el riesgo, el predio se ubica en una zona de amenaza media por remoción en masa; sobre la explotación minera, el predio se localiza en una zona HH2-12001X, Bloque 27, con modalidad contrato de concesión para explotar minerales de propiedad del Estado por parte de Anglogold Ashanti Colombia S.A, hasta el momento vigente; sin embargo actualmente se encuentra suspendida, razón por la cual sobre el predio solicitado no exista afectación alguna del suelo.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los

²⁰ Folios 65 y 66.



recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público²¹”.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio²², por cuanto este, sólo da la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación²³.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada

²¹ Sentencia C-933 de 2010

²² Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero ello escapa al estudio de esta providencia.

²³ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, “en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.



en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

“Ciertamente el citado contrato²⁴ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes²⁵”.

Como se ve, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Finalmente, se acota que la H. Corte Suprema Justicia en Sala de Casación Civil²⁶, estimó en sede de tutela, que no resulta arbitrario, en los procesos en los cuales se tramita conjuntamente el proceso de restitución y formalización de tierras, con la acción de pertenencia encaminada al saneamiento de la propiedad, exigir que se instale una valla informativa en las condiciones en que lo ordena el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Pese a lo anterior, se resalta que la Ley 1448 de 2011 es uno de los instrumentos que integran el modelo nacional de Justicia Transicional²⁷, lo

²⁴Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

²⁵Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez

²⁶H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 6 de abril de 2017. Rad.: 54001-22-21-000-2017-00027-01 STC 4921-2017.

²⁷Artículo 8 Ley 1448 de 2011



que la diferencia de los procesos ordinarios, enmarcando el proceso de restitución y formalización de tierras como un trámite especial encaminado al restablecimiento de los derechos de las víctimas; en este sentido someter este trámite a toda la rigurosidad y exigencias de los procesos ordinarios, desnaturalizaría el sentido y la finalidad de la ley en mención, teniendo en cuenta la vigencia y temporalidad de la misma.

A su vez la no publicación de la valla en mención no afecta los derechos de terceros e indeterminados, toda vez que dentro del proceso de restitución se emplaza a toda la comunidad a través de edicto que debe ser publicado en un diario de amplia circulación y se corre traslado a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad, tal como lo contemplan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011 que dotan de publicidad al mencionado proceso, motivos por los cuales esta cédula judicial estimó factible emitir decisión de fondo sin necesidad de disponer el trámite contemplado en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P

b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, declarando que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio “El Prado 2” y disponer que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Unión registre la sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras sobre el bien ya mencionado.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones que así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los



diferentes programas, garantizando su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Por otro lado respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto por este Juzgado en sentencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso número 2016-00195-00.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor RUBER QUINTERO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.180, en relación con el predio “*El Prado 2*” ubicado en la vereda El Encanto del Corregimiento Altamira del Municipio Policarpa, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-8054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, Nariño.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor RUBER QUINTERO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No 98.367.180, y su cónyuge YABEIRA QUINTERO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No 59.805.942, adquirieron por vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble denominado “ *El Prado 2*”, el que tiene un área equivalente a una hectárea y siete mil seiscientos cuatro metros cuadrados (1 ha y 7604 mts²), ubicado en la vereda El Encanto del Corregimiento Altamira del Municipio Policarpa.



Las coordenadas georeferenciadas y linderos especiales del predio adquirido por usucapión son los siguientes::

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° '' ''')	LONG (° '' ''')
1	676056,581	966002,522	1° 39' 59,851" N	77° 22' 58,942" O
2	676024,771	966139,677	1° 39' 58,816" N	77° 22' 54,504" O
3	675947,487	966206,737	1° 39' 56,300" N	77° 22' 52,334" O
4	675928,900	965978,997	1° 39' 55,694" N	77° 22' 59,702" O
5	675956,436	965964,175	1° 39' 56,591" N	77° 23' 0,182" O
6	675981,316	966018,040	1° 39' 57,401" N	77° 22' 58,439" O

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto 2 con predio de Euberto Cabrera, en una distancia de 140,8 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Blanca Guerra, en una distancia de 102,3 mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio de 228,5, en una distancia de 228,5 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 5 con la vía al basurero, en una distancia de 31,3 mts.</i>
	<i>Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada que pasa por el punto 6, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Guillermo Cabrera, en una distancia de 136,2 mts.</i>

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN, proceda a realizar las siguientes actuaciones en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 248-8054 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 3 y 4; (ii) Inscribir la presente decisión; (iii) Inscribir la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria del fallo y (iv) actualizar el área y linderos del predio de conformidad con el numeral segundo de esta providencia.



Dar aviso al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC para que en un término no superior a un mes, contado a partir de la anterior remisión, genere una cédula y código catastral propio, expidiendo el respectivo certificado catastral, en donde figure el solicitante RUBER QUINTERO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.180, y su cónyuge YABEIRA QUINTERO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No 59.805.942, como únicos titulares del inmueble, en la extensión y en los linderos contemplados en el numeral segundo de esta providencia, el cual será allegado a este Despacho dentro del término anteriormente señalado.

Adjúntese por Secretaría copia del informe técnico predial y del informe de georeferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la Agencia Nacional de Minería, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, tener en cuenta la especial condición de víctima del RUBER QUINTERO PANTOJA, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y



eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de la aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE POLICARPA que (i) aplique a favor del señor RUBER QUINTERO PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.367.180, y su cónyuge YABEIRA QUINTERO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No 59.805.942, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en la proporción de la porción de terreno restituida, dando a su vez aplicación a los mecanismos establecidos en los Acuerdos Municipales que traten dicha materia y (ii) adelantar las acciones tendientes encaminadas a mitigar la amenaza media por remoción de masa.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.



OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, procedan a incluir al señor RUBER QUINTERO PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No 98.367.180 de Policarpa, en el programa “RIE”.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, para que en coordinación con el MUNICIPIO DE POLICARPA y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias que (i) A través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique previo estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor del solicitante RUBER QUINTERO PANTOJA y su núcleo familiar; (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya –*por una sola vez*– al solicitante RUBER QUINTERO PANTOJA, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

DÉCIMO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA– que ingrese al solicitante RUBER QUINTERO PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.367.180 y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el Municipio de Policarpa y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, asesore y brinde acompañamiento en el programa “Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.



DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS - UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE POLICARPA que incluyan al accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE a lo resuelto por este juzgado en sentencia del 10 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00195, respecto de las medidas colectivas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ